

AUTO No. 01155

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con ocasión del Radicado No. 2013ER032763 del 26 de marzo del 2013, realizó visita técnica el día 04 de Abril de 2013, a la sociedad denominada **INDUMAN'S EU.**, identificada con Nit. 900.100.382-2, ubicada en la Carrera 14 No. 55 A- 35 Sur del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No. 05286 del 01 de agosto de 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** *La empresa **INDUMAN SEU**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2.** *No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, la empresa denominada **INDUMAN SEU** está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que los modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

AUTO No. 01155

- 6.3.** *La empresa **INDUMAN SEU**, no da cumplimiento al Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011; no da cumplimiento a las anteriores disposiciones; por cuanto se generan emisiones molestas de olores y material particulado en desarrollo de su actividad económica y no están siendo manejadas adecuadamente de tal manera que asegure una adecuada disposición y/o dispersión final. Las emisiones están siendo evacuadas por dos ductos y un extractor mecánico a una altura inadecuada, y sin sistemas de control. Por lo tanto, se están causando molestias a vecinos del sector*

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2013EE101271 del 09 de agosto del 2013, a la señora **MARIA DEL PILAR TORRES ZABALA**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **INDUMAN'S EU.**, identificada con Nit 900.100.382-2, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

- 1. Elevar la altura de los ductos de descarga de emisiones del segundo y primer nivel, un metro por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, de conformidad con lo establecido en el literal b, del artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, de tal manera que esta garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en estos niveles.*
- 2. Adecuar las rejillas ubicadas en la parte alta y baja de las puertas de ingreso, así como de las aberturas ubicadas en la parte alta de la edificación en el tercer nivel (área de corte de madera, ensamble de bastidores y tapicería), garantizando que NO se generen emisiones fugitivas que causen molestias a vecinos y transeúntes.*
- 3. Confinar adecuadamente e implementar sistema(s) de captación, extracción y control de emisiones en el área de pintura líquida en el tercer piso, de tal manera que se asegure que las emisiones no generan molestias a vecinos y transeúntes del sector.*
- 4. Implementar sistemas de control de emisiones para gases y material particulado en los sistemas de extracción del primer y segundo nivel.*
- 5. Para la implementación de sistema(s) de control, se recomienda que la empresa tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas del Protocolo para el Control*

Página 2 de 10

AUTO No. 01155

y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

6. *Suspender el sistema de extracción mecánica del segundo nivel, el cual se encuentra ubicado al costado izquierdo de la edificación, de lo contrario deberá instalar un sistema de control de emisiones.*
7. *Remitir a esta Secretaría un informe detallado con las actividades realizadas en donde se especifique la obra o las obras realizadas*
(...)"

Que del citado radicado tuvo conocimiento la señora **TANIA MANRIQUE**, el día 16 de agosto de 2013, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2015-4705.

Que mediante radicado No. 2013ER123679 del 19 de septiembre de 2013, la señora **MARIA DEL PILAR TORRES ZABALA**, en calidad de representante legal de **INDUMAN'S EU**, informa los arreglos realizados para dar cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Que posteriormente y con ocasión del informe presentado mediante radicado 2013ER123679 del 19 de septiembre de 2013 y por solicitud de la Alcaldía Local de Tunjuelito presentada según radicado No. 2014ER70041 del 30 de abril de 2014, una Ingeniera de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó segunda visita técnica de verificación de cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas el día 10 de Mayo de 2014 a las instalaciones en donde funciona el establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 8416 del 20 de septiembre de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

*6.1 La empresa **INDUMAN SEU.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

AUTO No. 01155

6.2 La empresa **INDUMAN SEU.**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.3 La empresa **INDUMAN SEU.**, no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE101271 del 09/08/2013 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

AUTO No. 01155

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su artículo 1° literal C, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 01155

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones se iniciaron con ocasión del Radicado No. 2013ER032763 del 26 de marzo del 2013, que dieron origen a la visita del 04 de abril del 2013 y cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 5286 del 01 de agosto de 2013, posteriormente, el Concepto Técnico No. 13940 del 30 de diciembre de 2015**, en el cual se observa que la sociedad **INDUMAN'S EU.**, identificada con Nit. 900.100.382-2., representada legalmente por la señora **MARIA DEL PILAR TORRES ZABALA**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 52.292.283, ubicada en la Carrera 14 No. 55 A – 35 Sur Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito, incumple presuntamente en materia de emisiones atmosféricas, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el párrafo de su artículo 1° establece:

AUTO No. 01155

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

AUTO No. 01155

Que una vez analizado los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 5286 del 01 de agosto de 2013 y 8416 del 20 de septiembre de 2014**, se observa que la sociedad mencionada anteriormente incumple presuntamente en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto su actividad comercial genera olores, gases, y material Particulado que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos, adicionalmente, incumple presuntamente con el literal b) del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no se encontraron implementados en el área de pintura del segundo piso sistemas de extracción y control para los olores y gases generados el cual conecte con un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, con el fin de encauzar y darle un manejo adecuado a los mismos en la fuente, ni en el área de pintura del tercer piso no se implementaron sistemas de control para dar u manejo adecuado de los olores y gases generados y no generar molestias a los vecinos y transeúntes.

Que en consecuencia y desde el punto de vista técnico se evidenció en la fecha de la última visita técnica que no se implementaron los sistema (s) de extracción y control para los olores y gases generados en el área de pintura de tal manera que sean controladas sin generar molestias a vecinos o transeúntes del sector para lo que debe tenerse en cuenta lo estipulado para lo que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el *Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas* del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los **Conceptos Técnicos Nos. 5286 del 01 de agosto de 2013 y Concepto Técnico No. 8416 del 20 de septiembre de 2014**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUMAN'S EU.**, identificada con Nit. 900.100.382-2., ubicada en la Carrera 14 No. 55 A – 35 Sur Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA DEL PILAR TORRES ZABALA**, identificada con la Cedula Ciudadanía No, 52.292.283, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el

AUTO No. 01155

presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, literal b) del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **INDUMAN'S EU.**, identificada con Nit. 900.100.382-2, ubicada en la Carrera 14 No. 55 A – 35 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA DEL PILAR TORRES ZABALA** o quien haga sus veces, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.292.283, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y por el presunto incumplimiento al Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y al literal b) del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **INDUMAN'S EU.**, identificada con Nit. 900.100.382-, a través de su representante legal la señora **MARIA DEL PILAR TORRES ZABALA**, identificada con la Cedula Ciudadanía No. 52.292.283, o a quien haga sus veces, en la Carrera 14 No. 55 A – 35 Sur barrio Tunjuelito en la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada **INDUMAN'S EU.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 01155

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4705

Elaboró:

JULIE ANDREA AVILA TAPIERO	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 738 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: null	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
-------------------------------	---------------	-----------	------------------	------------------	------------

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: null	CPS: CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
------------------	---------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: null	CPS: CONTRATO 720 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
---------------------------	---------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: null	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/06/2016
-------------------------	-----------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
-------------------------------	---------------	-----------	-----------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: null	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
----------------------------	---------------	----------	-----------	------------------	------------